

Notifica VINCULACION tutela rad: 2023-087

Juzgado 06 Administrativo - Caldas - Manizales <jadmin06mzl@notificacionesrj.gov.co>

Mié 22/03/2023 14:34

Para: Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>;Presidencia Consejo Superior <presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>;Mesa De Entrada Desaj Manizales - SIGOBIUS <medesajmanizales@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Cesar Mario De Jesus Villate Porras <cvillatp@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Correspondencia Area de Talento Humano - Seccional Manizales <correspondenciathmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Manizales <dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 02 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Caldas - Manizales <j02pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Presidencia Tribunal Superior - Caldas - Manizales <prtsupmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Presupuesto - Seccional Manizales <presupuestomzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Proc. I Judicial Administrativa 180 <procjudadm180@procuraduria.gov.co>

AVISO IMPORTANTE: No contestar este mensaje. Este correo electrónico **NO** está habilitado como canal de recepción de documentos. Todas las solicitudes, contestación de demanda, recursos o similares

deberán ser remitidas al correo admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando en el **ASUNTO** con el radicado del proceso y la palabra **TUTELA** para facilitar la búsqueda y posterior integración al expediente



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES**

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CESAR MARIO VILLATE PORRAS

ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- OFICINA DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y PAGOS Y SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES.

RADICADO: 17-001-33-39-006-2023-00087-00

A efecto de notificarle el auto que lo vincula proferido dentro de la Acción de Tutela de la referencia, le remito adjunto archivo que contiene providencia del 22 de MARZO de 2023 junto con demanda de tutela y anexos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.



CORDIALMENTE,

MARLY JINEHT BOHÓRQUEZ JIMÉNEZ

CITADORA

300 8809202

606 8879640 EXT. 11144

CARRERA 23 No. 21-48 - PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZÁLEZ

PISO 5 OFICINA 502

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.INTERLOCUTORIO: 414/2023
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR MARIO VILLATE PORRAS
ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- OFICINA DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y PAGOS Y SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES.

RADICADO: 17-001-33-39-006-2023-00087-00

1. VINCULACIÓN

Al momento de dar respuesta a la acción constitucional, las entidades accionadas indicaron estar actuando conforme a derecho y en aplicación a la normatividad y disposiciones internas sobre la materia y según directriz de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL frente a la solicitud de concesión de las vacaciones del funcionario accionante.

A su vez, aseguran que conforme a la Circular 89 del 18 de noviembre de 2005 del Consejo Superior de la Judicatura, reglamenta las vacaciones para los servidores judiciales y determina la imposibilidad de disponer recursos de la Rama Judicial para la concesión de vacaciones de los Empleados de la Rama Judicial de Régimen de vacaciones colectivas o individuales.

Observa el despacho judicial en este estadio del trámite constitucional, necesaria la vinculación a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NACIONAL, y a los CONSEJOS SUPERIOR Y SECCIONAL CALDAS, DE LA JUDICATURA, a quienes se les concede el término de DOS (2) días, contado a partir de la notificación de la presente decisión; para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda de tutela y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

Manizales, 10 de marzo de 2022

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO REPARTO

Manizales Caldas

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CESAR MARIO VILLATE PORRAS

ACCIONADOS: SALA DE GOBIERNO TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES Y - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES - OFICINA DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y PAGOS

CESAR MARIO VILLATE PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.6764128 de Tunja, respetuosamente me permito manifestarle que interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **SALA DE GOBIERNO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES - OFICINA DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y PAGOS**, por la vulneración de mis derechos fundamentales al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, SALUD, DESCANSO E IGUALDAD.

I HECHOS.

1.- Me encuentro vinculado a la Rama Judicial ocupando actualmente el cargo de Juez Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales – Caldas, en propiedad, desde el 1° de noviembre de 2018, despacho que tiene sistema de vacaciones colectivas.

2.- De acuerdo con la constancia expedida por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial No.023-258 del siete de febrero del año en curso, me deben el tiempo de disfrute de vacaciones de dos periodos causados así:

Del 01 de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2019 y

Del 01 de noviembre de 2020 al 31 de octubre de 2021.

3.- El día 03 de febrero de la corriente anualidad, remití solicitud a la presidencia del Honorable tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, solicitando concederme vacaciones por haber laborado el 01 de noviembre de 2018, a partir

del 10 de abril de 2023.

4.- El 07 de marzo del año en curso, mediante Resolución No.024 la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en su condición de Superior Inmediato conforme a los Arts. 146 y 204 de la Ley 270 de 1996, en armonía con el art. 108 del Decreto 1660 de 1978, dispuso no concederme las vacaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2019, para ser disfrutadas desde el próximo diez (10) de abril del año en curso inclusive, señalando:

“ Que una vez adelantados los trámites administrativos pertinentes ante la Oficina de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, fue remitido a esta Corporación el oficio DESAJ.CGEP23/004 de fecha 13 de febrero de 2023 en el cual se indica que: (...) El disfrute de vacaciones a que tiene derecho entre 20/12/2018 y 10/01/2019, le fue suspendido según el Acuerdo CSJCAA18- 74 del 31 de octubre de 2018, por lo tanto, al Doctor CESAR MARIO DE JESUS VILLATE PORRAS, tiene pendiente este disfrute vacacional, por los motivos expuestos en el Acuerdo ya mencionado, es decir, que laboró durante el tiempo de su disfrute de vacaciones colectivas. Para la expedición del CDP y proceder a comprometer los recursos para el nombramiento del reemplazo de la titular del cargo, el Área de Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia Seccional Calda, está obligada a dar aplicación a lo establecido por: 1)- La Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo de la Judicatura en la circular PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011, numeral 4 y 2)- A la unidad e Recursos Humanos de la DEAJ oficio DEAJRHO17- 5287 emitido por la Doctora Judith Morante García Directora. Luego de realizado el análisis a la conformación de la planta de personal del despacho, se encontró que hay servidor que cumpla requisitos para el encargo en periodo vacacional (Abogado Oscar Kevin Revelo Estrada - Escribiente), que ostenta propiedad en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá y ocupa el cargo de Secretario en provisionalidad del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento para Adolescentes de Manizales – Caldas. Por lo expuesto en el párrafo anterior, no es permitido al Área de Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia Seccional Calda, asignar recursos para el nombramiento del reemplazo. (...).”

Que la Sala de Gobierno no desconoce que el Doctor Villate Porras tiene derecho al descanso solicitado, pero no es posible acceder a la concesión de las vacaciones sin el cumplimiento de los requisitos legales, tales como el certificado de disponibilidad presupuestal para nombrar su reemplazo, cuya expedición es competencia del Grupo de Ejecución Presupuestal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, previas las respectivas apropiaciones. Por otro lado el Tribunal debe prever que la prestación del servicio no se afecte y en consecuencia, no obstante mencionarse en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, que hay una persona dentro del Despacho que cumple los requisitos para reemplazarlo, debido a la alta carga laboral se requiere de todos los empleados para cumplir su labor, por lo que no es posible acceder a las vacaciones solicitadas sin la previa expedición del certificado de disponibilidad presupuestal por parte del Coordinador Grupo Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas...”

5.- Como puede verse, la posición de las accionadas, ratifica el trato desigual y vulnerador de mi derecho al trabajo en condiciones de dignidad por el descanso

inherente, constituyéndose en un acto indolente para quienes debemos laborar por disposición legal, en tiempos de vacancia colectiva, cuando por todos es sabido, la labor, especialmente de acciones constitucionales como habeas corpus, tutelas y procesos penales de segunda instancia, se incrementa de manera considerable en la temporada decembrina.

6.- Es mi deseo hacer uso de mi derecho al goce y disfrute de mi periodo vacacionales, de vacaciones a fin de descansar y compartir con mi familia, cambiar de ambiente, y recuperarme del agotamiento físico y mental generado en la ardua labor de administrar justicia.

DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES INVOCADOS

Por las anteriores razones, a través de la presente acción tuitiva, solicito la protección a mis derechos fundamentales, al Descanso (como una extensión del derecho al Trabajo —art. 53 de la C Política), igualdad, salud y trabajo en condiciones dignas y justas, que vienen siendo vulnerados por las accionadas,

Lo anterior debido a que no se han adoptado las medidas respectivas para disponer los recursos que se requieren para que se me CONCEDAN LAS VACACIONES SOLICITADAS, según la posición del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL y consecuentemente no emiten la disponibilidad presupuestal exigida para nombrar el reemplazo del suscrito en su cargo durante el período vacacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEGALES

Además de la regulación consignada en los Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978, las vacaciones en cuanto a los servidores judiciales, se encuentran establecidas en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996 así:

"ARTICULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de

servicio."

JURISPRUDENCIALES

Derecho al Descanso. En relación con el carácter fundamental del Derecho al Descanso, la Corte Constitucional en sentencia C-019 de 2004 indicó:

"A propósito del carácter fundamental del derecho al descanso, la Corte ha sostenido:

Uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el derecho al descanso. El derecho de todo trabajador de cesar en su actividad por un periodo de tiempo, tiene como fines, entre otros, permitirle recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona. El descanso está consagrado como uno de los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo y, por ende, debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador. (...)

En torno al derecho a las vacaciones ha dicho esta Corporación:

Las vacaciones constituyen un derecho del que gozan todos los trabajadores, como quiera que el reposo es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza y la dedicación para el desarrollo de sus actividades. Las vacaciones no son entonces un sobre sueldo sino un derecho a un descanso remunerado. Por ello, la compensación en dinero de las vacaciones está prohibida, salvo en los casos taxativamente señalados en la ley, puesto que la finalidad es que el trabajador efectivamente descanse.

[...]

En sentencia C-059 de 1996 dijo igualmente la Corte:

Las vacaciones constituyen un derecho del trabajador a recibir un descanso remunerado. Ellas no tienen carácter prestacional, puesto que no son un auxilio del patrono, como tampoco carácter salarial, al no retribuir un servicio prestado. La ley establece las condiciones para el reconocimiento del derecho del trabajador a las vacaciones, y la obligación correlativa del patrono de permitir el descanso remunerado, las cuales tienen que ver esencialmente con el tiempo laborado dependiendo del oficio de que se trate. Por regla general, tiene derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas el trabajador que cumple un año de servicios (C.S.T. art. 1861. Excepcionalmente, el tiempo exigido para tener derecho a las vacaciones es menor para determinados trabajadores,

como sucede con los que trabajan en establecimientos de salud dedicados a la tuberculosis o en la aplicación de rayos X, quienes tienen derecho a quince [15] días hábiles de vacaciones remuneradas por cada seis meses de servicios prestados."

El Consejo de Estado, de igual forma ha considerado que existe vulneración de los derechos fundamentales de los servidores judiciales al no concedérsele vacaciones por aspectos de índole administrativo, tales como la no disponibilidad presupuestal. Así se expresó:

"En este contexto, la Sala encuentra que existe vulneración de los derechos fundamentales de las actoras, toda vez que asuntos de índole administrativa no pueden afectar el derecho al goce y disfrute del periodo vacacional que legalmente les asiste a las actoras, máxime si se tiene en cuenta que el descanso constituye un derecho fundamental derivado del derecho al trabajo en condiciones dignas."¹

Además, con anterioridad sobre el tema se había señalado:

"En ese orden de ideas, la Sala concuerda con el Tribunal de instancia en el hecho de que la acción sub lite es procedente para ventilar la cuestión planteada, en primer término, porque con ella se persigue el goce efectivo del derecho al descanso, y de otro lado, en tanto la actuación adelantada para lograr su consecución, no ha arrojado un acto administrativo definitivo susceptible de ventilarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sea lo primero indicar que en el ámbito del derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas, se desenvuelven ciertas prerrogativas esenciales, como la remuneración, la seguridad social y el descanso o vacaciones, entre otras.

El derecho al descanso consiste en el derecho de todo trabajador a cesar en su actividad por un período de tiempo, y tiene como fines, entre otros, permitirle recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona e integrante de un grupo familiar. El descanso está consagrado como uno de los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo y, por ende, debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, afirmó que "uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el descanso, el cual está definido por el Diccionario

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de Tutela del 12 de diciembre de 2018. Rad 08001 23 33 000
2018 00756 1 C.P. MILTON CHAVES GARCIA.

de la Real Academia como quietud o pausa en el trabajo o fatiga” [1]. En efecto, la ius fundamentalidad de este derecho se deduce de la interpretación sistemática [2] de los artículos 1º, 25 y 53 de la Carta, en tanto el descanso es una consecuencia necesaria de la relación laboral y constituye uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo.

Del mismo modo, el descanso periódico retribuido es un derecho irrenunciable del trabajador, que a voces de la Organización Internacional del Trabajo "se considerará nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones anuales pagadas o la renuncia a las mismas “[3].

El propósito principal de las vacaciones es permitir el descanso de los trabajadores cuando éstos han laborado por un lapso considerable de tiempo, con el objetivo de recuperar las fuerzas perdidas por el desgaste biológico que sufre el organismo por las continuas labores y, además, asegurar con dicho descanso, una prestación eficiente de los servicios, en aras de procurar el mejoramiento de las condiciones de productividad de la Entidad o empresa.

[...]

Debe entenderse además, que la función judicial, máxime la penal, en el caso de la actora comprende un desgaste intelectual y moral especial, Que amerita en contraprestación condiciones adecuadas de descanso y distracción que redunden en la renovación de fuerzas para el ejercicio de la función jurisdiccional posterior al periodo vacacional.”²

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales al trabajo en su modalidad de descanso, el trabajo en condiciones dignas y justas, la igualdad y salud.

SEGUNDO: Ordenar a las accionadas, OFICINA DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y PAGOS - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, garantice la provisión de los recursos y proceda a expedir el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal requerido por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para que me conceda el disfrute del período de vacaciones correspondiente al lapso comprendido entre el 1º de noviembre de 2018 y el 31 de octubre de 2019, a partir del próximo diez (10) de abril inclusive; y dentro del mismo término, el Tribunal

² Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de Tutela del 12 de diciembre de 2018. Rad 08001-23-33-000- 2018- 00756-1. CS. MILTON CHAVES GARCÍA. 6 0
PRETENSIONES

Superior Sala de Gobierno de Caldas proceda a concederme las vacaciones solicitadas y designar la persona que me reemplazará en dicho tiempo.

TERCERO: Se requiera a las autoridades accionadas para que a futuro no se presenten los mismos actos que hoy se describen y que resultan violatorios de mis derechos constitucionales fundamentales, que obliguen a la interposición de acciones de la misma naturaleza, con el correspondiente desgaste de la administración de justicia.

PRUEBAS

Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.

Oficio Nro. 103 del 03 de febrero de 2023, por medio del cual se solicitó el disfrute de vacaciones al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Constancia expedida por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas No.023-258 del 7 de febrero del año en curso.

Resolución No. 024 del 09 de marzo de 2023 de la Sala de Gobierno del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante la cual se niega el disfrute de las vacaciones.

Auto del 31 de mayo de 2022 proferido por la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 124305 siendo magistrado ponente el doctor FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS.

COMPETENCIA

Es usted competente conforme lo indican los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, 1983 de 2017, 333 de 2021 especialmente en el ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1., en su numeral 6º y el Inciso 2º del numeral 8.

De la misma manera acorde con pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia en decisión del 31 de mayo de 2021, siendo magistrado ponente el doctor FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, respecto de la competencia para conocer de estos asuntos, ante solicitud presentada por el señor Juez Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Adolescentes de esta ciudad.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, en atención a lo normado en el Art. 37, inc. 2 del Decreto 2591 de 1991.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo j02pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co mi correo electrónico institucional cvillatp@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo personal cvillatep@gmail.com, oficina 503 del edificio de los juzgados penales o mi teléfono 3115093566

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Manizales, en el Edificio Fanny González Franco, correo "Presidencia Tribunal Superior - Caldas - Manizales" prtsupmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, Calle 27 No. 17-19. Edificio de la Judicatura. Correo Electrónico: sec_deajcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jefatura del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas Calle 27 No. 17-19. Edificio de la Judicatura, Correo Electrónico: jgarcesr@cendoj.ramajudicial.gov.co - correspondenciathmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Oficina de Ejecución Presupuestal y Pagos Calle 27 No. 17-19. Edificio de la Judicatura, Correo Electrónico: presupuestomzl@cendoj.ramajudicial.gov.co - correspondenciathmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



CESAR MARIO VILLATE PORRAS
CC 6.764.128 de Tunja

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

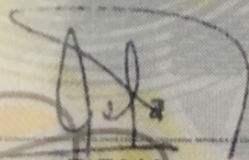
NUMERO **6.764.128**

VILLATE PORRAS

APELLIDOS

CESAR MARIO DE JESUS

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **31-OCT-1960**

TUNJA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69
ESTATURA

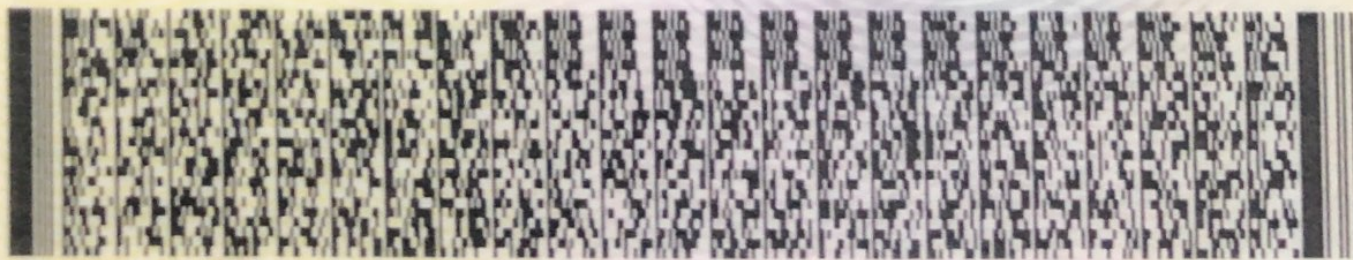
O+
G.S. RH

M
SEXO

15-MAR-1979 TUNJA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0703100-00146810-M-0006764128-20090116

0009472787H 1

9922250353

Remito Oficio Solicitud Vacaciones Juez.

Juzgado 02 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Caldas - Manizales
<j02pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/02/2023 11:06 AM

Para: Presidencia Tribunal Superior - Caldas - Manizales <prtsupmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (287 KB)

Oficio Solicitud Vacaciones Tribunal.pdf;

Buen día, por orden del titular del despacho, me permito remitir el asunto de la referencia.

Cordialmente,

Óscar Kevin Revelo Estrada
Secretario.

Juzgado Segundo Penal del Circuito con
Función de Conocimiento Para Adolescentes.
Manizales, Caldas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE
CONOCIMIENTO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES CALDAS

Oficio Nro. 103.

Manizales, 03 de febrero de 2023.

Doctor

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Presidente Honorable Tribunal Superior

Manizales Caldas.

Referencia: Solicitud de vacaciones.

Cordial saludo,

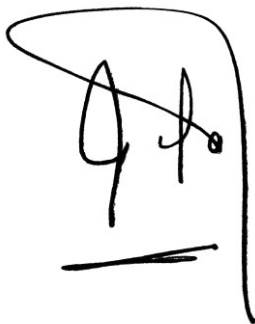
Atentamente me dirijo a usted, con el objeto de solicitarle se me concedan las vacaciones a las que tengo derecho, por haber laborado como Juez Segundo Penal del Circuito de Adolescentes de Manizales, el cual goza de vacaciones colectivas, durante el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2018 y el primero de noviembre de 2019, las cuales fueron concedidas por anticipado para disfrutar

desde el 18 de noviembre de 2018 y el 10 de enero de 2019, pero fueron suspendidas mediante el Acuerdo No. CSJCAA18-80 del 18 de diciembre de 2018, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura y desearía disfrutar desde el 10 de abril de la corriente anualidad.

De la misma manera me permito informar que en el despacho, se desempeñan en provisionalidad, como secretario Óscar Kevin Revelo Estrada, quien goza con otro puesto en propiedad al interior de la Rama Judicial, y como oficial mayor Yuri Viviana Herrera Serna, quienes, para la fecha del disfrute de vacaciones, cumplen los requisitos para desempeñar el cargo de juez.

Con el presente oficio, allego el Acuerdo No. CSJCAA18-80 del 18 de diciembre de 2018.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a large loop at the top, enclosed within a rectangular frame.

César Mario Villate Porras

Juez Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales.

C.c. 6.764.128 de Tunja.



DESAJMAO23-258

Manizales, 7 de febrero de 2023

Doctor

CÉSAR MARIO VILLATE PORRAS

Juez

JUZGADO 2 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO ADOLESCENTES MANIZALES
Manizales Caldas

Asunto: “Respuesta y aclaración periodos vacaciones pendientes.”

Doctor Villate Porras:

De manera atenta y en atención a su oficio 37, aclaración y/o corrección vacaciones, al respecto se verifica el estudio laboral de vacaciones y de acuerdo a sus observaciones de los períodos causados y pagados que están pendientes de disfrute, se tiene lo siguiente:

1/11/2018	31/10/2019	Mediante Acuerdo CSJCAA18-74 del 31 de octubre de 2018, se suspende vacancia judicial de vacaciones pagadas en diciembre de 2018, no ha solicitado disfrute en tiempo.
1/11/2019	31/10/2020	Disfrute vacaciones diciembre de 2019
1/11/2020	31/10/2021	Mediante Acuerdo CSJCAA20-43 del 25 de noviembre de 2020, se suspende la vacancia judicial de vacaciones pagadas en diciembre de 2020, no ha solicitado disfrute.
1/11/2021	31/10/2022	Disfrute vacaciones diciembre de 2021
1/11/2022	31/10/2023	Mediante acuerdo CSJCAA22-213 del 1 de diciembre de 2022, se suspende vacancia judicial.

De anterior, se deduce que le deben en tiempo de disfrute de vacaciones, dos periodos causados así:

De	A
01/11/2018	31/10/2019
01/11/2020	31/10/2021

y un del periodo de disfrute en tiempo por causar del 1/11/2022 al 31/10/2023.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Gregorio Garcés Rueda', written over a horizontal line.

JAIME GREGORIO GARCÉS RUEDA
Jefe Área Talento Humano

Elaboró: María Cristina Rodríguez Zuluaga, Asistente Administrativo
Aprobó: Jaime Gregorio Garcés Rueda, Jefe Area Talento Humano

RE: Remito Oficio Solicitud Vacaciones Juez.

Juzgado 02 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Caldas - Manizales
<j02pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/02/2023 4:37 PM

Para: Presidencia Tribunal Superior - Caldas - Manizales <prtsupmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Cesar Mario De Jesus Villate Porras <cvillatp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE
CONOCIMIENTO PARA ADOLESCENTES

Oficio Nro. 0106.

Manizales, 07 de febrero de 2023.

Doctor

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Presidente

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

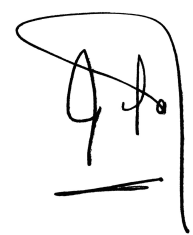
Manizales, Caldas.

Asunto: Alcance Oficio No. 103. Solicitud de Vacaciones.

Cordial saludo,

Mediante el presente, me permito indicar que el pasado viernes, 03 de febrero de 2023, remití el Oficio No. 103, solicitando me sean concedidas vacaciones a partir del 10 de abril de la corriente anualidad, teniéndose que el día de hoy, recibí el Oficio No. DESAJMAO23-258, procedente de la Jefatura del Área de Talento Humano, en donde me certifican los periodos de vacaciones que tengo pendientes de disfrutar, por lo que, con este oficio, remito el mismo para los fines pertinentes.

Cordialmente,



César Mario Villate Porras.

Juez.

De: Juzgado 02 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Caldas - Manizales <j02pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 11:24 a. m.

Para: Presidencia Tribunal Superior - Caldas - Manizales <prtsupmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Remito Oficio Solicitud Vacaciones Juez.

De: Juzgado 02 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Caldas - Manizales

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 11:06 a. m.

Para: Presidencia Tribunal Superior - Caldas - Manizales <prtsupmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remito Oficio Solicitud Vacaciones Juez.

Buen día, por orden del titular del despacho, me permito remitir el asunto de la referencia.

Cordialmente,

Óscar Kevin Revelo Estrada

Secretario.
Juzgado Segundo Penal del Circuito con
Función de Conocimiento Para Adolescentes.
Manizales, Caldas.

RESOLUCIÓN 024 - RESUELVE SOLICITUD DE VACACIONES SEÑOR JUEZ

Presidencia Tribunal Superior - Caldas - Manizales <prtsupmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/03/2023 11:55 AM

Para: Juzgado 02 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Caldas - Manizales
<j02pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Cesar Mario De Jesus Villate Porras <cvillatp@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Manizales, marzo 9 de 2023

Cordial saludo,
En atención al oficio recibido en días anteriores - solicitud de vacaciones, se adjunta la Resolución No 024 de Sala de Gobierno, la cual resuelve la solicitud realizada por el doctor César Mario - Juez de ese despacho.

Atentamente,

Paula Tatiana Morales Castaño
Profesional Universitario de Tribunal
Tribunal Superior

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**RESOLUCIÓN No. 024
07 de marzo de 2023**

(Por medio de la cual no se concede el disfrute de unas vacaciones)

LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, con base en los arts. 146 y 204 de la Ley 270 de 1996, en armonía con el artículo 108 del Decreto 1660 de 1978 y,

C O N S I D E R A N D O:

1. Que el Doctor **CÉSAR MARIO DE JESÚS VILLATE PORRAS** solicitó autorización para disfrutar del período vacacional a que tiene derecho, en su condición de Juez Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales, Caldas, el cual desea disfrutar a partir del día diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), inclusive, por el periodo de causación comprendido entre el 01 de noviembre de 2018 y 31 de octubre de 2019.
2. Que una vez adelantados los trámites administrativos pertinentes ante la Oficina de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, fue remitido a esta Corporación el oficio DESAJ.CGEP23/004 de fecha 13 de febrero de 2023 en el cual se indica que: ***“(...) El disfrute de vacaciones a que tiene derecho entre 20/12/2018 y 10/01/2019, le fue suspendido según el Acuerdo CSJCAA18-74 del 31 de octubre de 2018, por lo tanto, al Doctor CESAR MARIO DE JESUS VILLATE PORRAS, tiene pendiente este disfrute vacacional, por los motivos expuestos en el Acuerdo ya mencionado, es decir, que laboró durante el tiempo de su disfrute de vacaciones colectivas. Para la expedición del CDP y proceder a comprometer los recursos para el nombramiento del reemplazo de la titular del cargo, el Área de Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia Seccional Calda, está obligada a dar aplicación a lo establecido por: 1)- La Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo de la Judicatura en la circular PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011, numeral 4 y 2)- A la unidad e Recursos Humanos de la DEAJ oficio DEAJRHO17-5287 emitido por la Doctora Judith Morante García Directora. Luego de realizado el análisis a la conformación de la planta de personal del despacho, se encontró que hay servidor que cumpla requisitos para el encargo en periodo vacacional (Abogado Oscar Kevin Revelo Estrada - Escribiente), que ostenta propiedad en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá y ocupa el cargo de Secretario en provisionalidad del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento para Adolescentes de Manizales – Caldas. Por lo expuesto en el párrafo anterior, no es permitido al Área de Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia Seccional Calda, asignar recursos para el nombramiento del reemplazo. (...)”***.
3. Que el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, mediante la constancia No. 0142-2023 del 06 de febrero de 2023, informó: ***“Que hecho el respectivo estudio laboral y vacacional del(a) funcionario(a) judicial CÉSAR MARIO VILLATE PORRAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.764.128 quien se desempeña como Juez del Juzgado 002 Penal del Circuito de Conocimiento para Adolescentes de Manizales, Caldas, se constató que registra la siguiente situación vacacional, así: 1. Que en la nómina del mes de diciembre de 2018 se le pagó vacaciones y prima de vacaciones así: Por el periodo de causación del 01/11/2018 al 31/10/2019 para disfrutarlas entre el 20/12/2018 al 10/01/2019, vacaciones adelantadas. 2.***

RESOLUCIÓN No. 024
07 de marzo de 2023

(Por medio de la cual no se concede el disfrute de unas vacaciones)

Que en la nómina del mes de diciembre de 2020 se le pagó vacaciones y prima de vacaciones así: Por el periodo de causación del 01/11/2020 al 31/10/2021 vacaciones adelantadas 3. Que mediante acuerdos CSJCAA18-74 y CSJCAA20-43 del 31 de octubre de 2018, y del 25 de noviembre de 2020 respectivamente, la Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, suspende la vacancia judicial al Juzgado 002 Penal del Circuito de conocimiento para Adolescentes de Manizales -Caldas por el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2018 al 10 de enero de 2019, y por el período comprendido entre el 20 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021 por necesidades del servicio y para garantizar el ejercicio de la Función de Control de Garantías, implicando ello la interrupción del disfrute de la vacancia judicial. (...)

4. Que la Sala de Gobierno no desconoce que el Doctor Villate Porras tiene derecho al descanso solicitado, pero no es posible acceder a la concesión de las vacaciones sin el cumplimiento de los requisitos legales, tales como el certificado de disponibilidad presupuestal para nombrar su reemplazo, cuya expedición es competencia del Grupo de Ejecución Presupuestal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, previas las respectivas apropiaciones.

Por otro lado el Tribunal debe prever que la prestación del servicio no se afecte y en consecuencia, no obstante mencionarse en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, que hay una persona dentro del Despacho que cumple los requisitos para reemplazarlo, debido a la alta carga laboral se requiere de todos los empleados para cumplir su labor, por lo que no es posible acceder a las vacaciones solicitadas sin la previa expedición del certificado de disponibilidad presupuestal por parte del Coordinador Grupo Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas.

5. Que de acuerdo con las anteriores consideraciones, la Sala de Gobierno de esta Corporación, en sesión virtual celebrada en la fecha, acordó **no conceder** el disfrute de las vacaciones solicitadas por el Doctor **CÉSAR MARIO DE JESÚS VILLATE PORRAS**, en razón a que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas no autorizó la disponibilidad presupuestal para el reemplazo del titular.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER el disfrute de las vacaciones a que tiene derecho el Doctor **CÉSAR MARIO DE JESÚS VILLATE PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.764.128, quien se desempeña como Juez Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales, Caldas, conforme se expuso en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Copia de la misma deberá remitirse por la Secretaría General a la Dirección Ejecutiva Seccional

**RESOLUCIÓN No. 024
07 de marzo de 2023**

(Por medio de la cual no se concede el disfrute de unas vacaciones)

de Administración Judicial de Caldas e informar al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

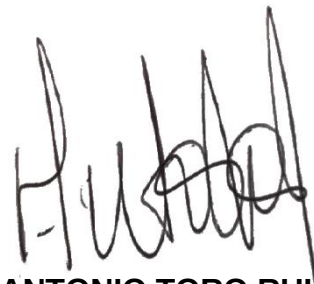
Dada en Manizales, Caldas, el día siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



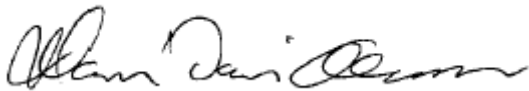
ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Presidente



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Vicepresidente



ANTONIO TORO RUIZ
Presidente Sala Penal



MARÍA DORIAN ÁLVAREZ
Presidente Sala Laboral



JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Presidente Sala Civil Familia



JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO
Secretario General





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Magistrado Ponente

ATP1316-2022

Radicación n.º 124305

Aprobado según acta n.º 212

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

1. Sería del caso avocar el conocimiento y resolver la acción de tutela instaurada por JAIME EDUARDO CASTAÑEDA GOEZ contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, la oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín y la Policía Nacional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, de no ser porque se advierte que

la demanda carece de los requisitos mínimos para su admisión.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA ACCIÓN

2. JAIME EDUARDO CASTAÑEDA GOEZ promovió acción de tutela contra las referidas autoridades por la presunta afectación de sus derechos fundamentales al registrar en sus bases de datos información relativa aun proceso penal que se siguió en su contra y culminó hace 21 años.

3. El conocimiento del asunto correspondió inicialmente al Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín, despacho que dispuso remitir las diligencias a esta Corporación¹, Sala Plena, en razón a que uno de los demandados es el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, esta Sala de Decisión de Tutelas advirtió que el accionante no mencionó el radicado del proceso que originó la presunta anotación en su contra, ni las autoridades judiciales que intervinieron durante su trámite.

5. En razón de lo anterior, por auto de 23 de agosto de 2022, en virtud de lo normado en los artículos 10, 14 y 17 del Decreto 2591 de 1991, la Sala requirió al libelista para

¹ Auto de 17 de agosto de 2022.

que, en el término improrrogable de dos (2) días, siguientes a la notificación de dicho proveído, so pena de rechazo, precisara qué actuación originó tal registro, quienes intervinieron en su trámite y con qué número de radicado se identifica, pues de la búsqueda efectuada en: las bases de datos de la Corporación, el sistema de gestión Siglo XXI, y la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial, no se advirtió la existencia de proceso alguno en su contra.

6. Tal determinación fue puesta en conocimiento del accionante por la Secretaría de la Sala mediante comunicación 178859, remitida al correo electrónico que aportó para tales efectos en su demanda «*jaimecg@hotmail.com*»; sin embargo, vencido dicho término no subsanó su demanda ni allegó escrito aclaratorio.

III. CONSIDERACIONES

7. Como punto de partida debe precisar la Sala que el artículo 86 de la Constitución Política establece, y así lo reitera el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que la ley contempla; amparo que solo procederá si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

8. En razón del *principio de informalidad*, la solicitud de amparo carece de ritualidades específicas cuando se trata de invocar ante el juez constitucional la protección a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados; sin embargo, ello no exime al accionante de cumplir unos requisitos mínimos para su presentación como son: *«expresar, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud»*, así como el deber de indicar *«el nombre, el lugar de residencia o datos de notificación del solicitante»*; además que debe aportar los elementos de juicio que respalden sus pretensiones y permitan al funcionario judicial adoptar la decisión que en derecho corresponda (Cfr. Inc. 1º, art. 14, D.2591/1991).

9. Pese a lo dicho en precedencia, en aras de hacer efectiva la tutela judicial, cuando el promotor de la demanda no satisface aquellas exigencias mínimas, el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, permite al convocante corregir su solicitud de amparo, so pena de proceder con su rechazo.

Al respecto, la mencionada disposición establece:

«Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.»

Si la solicitud fuere verbal, el juez procederá a corregirla en el acto, con la información adicional que le proporcione el solicitante».

10. Al aplicar las premisas previamente expuestas al caso *sub examine*, se evidencia que el ciudadano JAIME EDUARDO CASTAÑEDA GOEZ fue requerido, a través del correo electrónico que aportó, con el fin que diera cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 23 de agosto del año en curso, esto es, que indicara el radicado, las autoridades judiciales o partes que intervinieron en el proceso penal que originó la presunta anotación en su contra y, por consiguiente la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales; no obstante, dejó vencer el término para realizar dicha precisión, con lo cual desatendió la referida orden jurisdiccional.

11. En los siguientes términos se pone el trámite surtido a dicho auto por la Secretaría de la Sala, según constancia del 31 de agosto de 2022:

«Al Despacho del señor Magistrado FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS las presentes diligencias una vez cumplido auto del 23 de agosto de dos mil veintidós 2022, a través del cual se dispuso requerir al señor JAIME EDUARDO CASTAÑEDA GOEZ, para que aclarara y precisara la demanda incoada en los términos advertidos por el Despacho.

En virtud del auto en mención compartido con la Secretaría de manera digital el 24 de agosto de 2022, el 26 de agosto siguiente se libró comunicación 178859 al correo electrónico

jaimecg@hotmail.com, sin embargo, una vez expirado el término otorgado de dos (02) días, no se allegó respuesta alguna por el requerido».

12. De ese modo, observa esta Sala que el memorialista pretermitió subsanar el libelo introductorio, en el sentido de exponer, así sea sucintamente, el proceso penal que generó su reclamo constitucional. Incluso no subsanó su omisión dentro de los días siguientes al retorno del expediente al despacho, previo a la elaboración de esta decisión.

13. Por lo anterior, lo procedente será rechazar de plano la presente demanda de tutela.

14. En todo caso, la Sala advierte al accionante que el rechazo de la presente acción no es óbice para que presente una nueva solicitud de protección constitucional, si aún persiste su interés, para lo cual deberá determinar con claridad el radicado del proceso penal o, por lo menos, las autoridades judiciales que intervinieron en su trámite y desarrollo.

15. Finalmente, la Sala recuerda que, con anterioridad, en casos como el acá analizado, donde se impone el rechazo de la demanda de tutela, las diligencias eran archivadas y contra esa decisión no procedía recurso alguno, postura esta que fue variada a partir del auto CSJ ATP719-2019 del 9 mayo 2019. Por ello, se procederá a conceder la posibilidad de impugnar esta determinación y, en caso de que no sea recurrida, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional

para su eventual revisión, en cumplimiento a lo señalado en pronunciamiento CC T-313-2018.

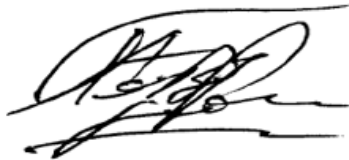
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sala de Decisión de Tutelas No. 1,

IV. RESUELVE

1. Rechazar la demanda de tutela formulada por JAIME EDUARDO CASTAÑEDA GOEZ, de conformidad expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

Cúmplase



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA